



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-022/2018.

PROMOVENTE: MELCHOR ORTIZ
CERVANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, EN EL ESTADO DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO.

Morelia, Michoacán, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO, por el que este Tribunal determina que es improcedente conocer en la vía *per saltum* la impugnación promovida por Melchor Ortiz Cervantes, en su carácter de aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional [PRI], contra actos del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho partido, en virtud de que no se justifica el salto de instancia solicitado.

RESULTANDOS:¹

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Convocatoria. El quince de enero, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, emitió convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales, por el procedimiento de elección directa (fojas 21 a la 40).

II. Facultad de atracción y designación de órgano auxiliar. El treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió acuerdo por medio del cual autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos ejercer la facultad de atracción sobre los procesos internos del Estado, y en esa misma fecha la Comisión atrayente designó a los integrantes de su órgano auxiliar en Michoacán (acontecimiento que se desprende del antecedente IV del predictamen visible a fojas 13 a la 15).

III. Solicitud de preregistro. Aduce el actor que el treinta y uno de enero, presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de Tarímbaro, Michoacán, solicitud de preregistro de aspirante a precandidato a Presidente Municipal de dicho municipio (manifestación visible a foja 9).

IV. Predictamen de preregistro. El seis de febrero, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI en Michoacán [Órgano Auxiliar] emitió el predictamen en el que declaró procedente el preregistro de Melchor Ortiz Cervantes para participar en el proceso interno de selección y postulación de la

¹ Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

candidatura a la Presidencia Municipal de Tarímbaro, Michoacán (fojas 13 a la 20).

V. Examen de fase previa. A decir del actor, el siete de febrero presentó el examen de fase previa previsto en la convocatoria referida (manifestación visible a foja 6).

VI. Acto impugnado. El nueve de febrero, el Órgano Auxiliar publicó la lista de los ciudadanos con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos relativos a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a Diputados locales y Presidencias Municipales (fojas 67 a la 72).

VII. Presentación de recurso de inconformidad ante órgano del PRI. Inconforme con el anterior acuerdo, el once de febrero siguiente, el aquí actor presentó escrito de impugnación ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, mismo que denominó recurso de inconformidad (fojas 73 a la 87).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de febrero siguiente, el ciudadano Melchor Ortiz Cervantes, presentó directamente ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (fojas 3 a la 12).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo del mismo trece de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-022/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente (fojas 106 a la 107).

II. Radicación. En la misma fecha, se radicó el juicio ciudadano (fojas 108 a la 110).

III. Trámite de ley. Mediante acuerdo de catorce de febrero, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 111 a la 113).

IV. Recepción del trámite de ley. El diecinueve de febrero, se tuvo a la autoridad partidaria responsable, cumpliendo con el trámite ordenado en proveído del catorce de febrero (fojas 128 a la 129).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral tiene competencia formal para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de aspirante a precandidato del PRI a presidente municipal, quien aduce una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, y a sus derechos partidarios como militante discapacitado, así como a la garantía de audiencia, al no incluir su nombre en el listado de personas con derecho de acudir a la jornada de su registro y complementación de requisitos relativa a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral].

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, porque no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, es decir, se está ante una actuación distinta a las ordinarias, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior, en su jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***²

Lo anterior, en virtud de que en el presente asunto se debe determinar si corresponde o no a este Tribunal analizar la impugnación planteada por el actor y, en su caso, qué autoridad o autoridades y medios de defensa contenidos en la legislación nacional, local o partidista son los idóneos para su trámite, sustanciación y resolución; de manera que debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia citada.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados.

De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***³, los

² Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, páginas 447-449

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

órganos jurisdiccionales en materia electoral están facultados para determinar con exactitud la intención del promovente.

En este sentido, se observa que el promovente hace valer en su escrito de demanda dos actos impugnados:

1. La omisión de entregarle el resultado del examen de fase previa, aun cuando ya ha transcurrido el plazo fijado para ello, pues al respecto refiere que se le indicó que: ***“podíamos consultar los resultados en un periodo no mayor a 26 horas después de la evaluación a través del link: <http://187.201.5.68/apps/faseprevia>, del Instituto Jesús Reyes Heróles, cuyos resultados a la fecha de presentación del presente recurso no han sido publicados, como el examen se nos aplicó a las 9:00 nueve horas del día 7 de febrero del 2018... han transcurrido en exceso más de las 36 horas que nos fueron fijadas”***, con lo cual señala el actor que no se han respetado los términos establecidos en la convocatoria.

2. La omisión de incluirlo en la lista publicada el día nueve de febrero de este año, por parte del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, la cual se le notificó de manera verbal a las veinticuatro horas, informándose que: ***“únicamente las personas enlistadas en el anexo de la presente notificación respectiva (sic) tienen derecho de acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos, ante el órgano auxiliar de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, se debían presentar el día 9 nueve de febrero de 2018, en horario de 16:00 a 23:00 horas....”***, lo que a decir del actor se hizo cuando ya había vencido el plazo para realizar tal acto y aún sin entregarle el resultado del examen.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.

En principio, cabe hacer patente que del escrito de demanda, si bien no existe una solicitud expresa por parte del actor en cuanto a que este Tribunal conozca de su impugnación en la vía *per saltum*,

se hace manifiesta su intención de acudir directamente ante este órgano jurisdiccional, pues así lo destaca expresamente en su demanda ...“*sin que previamente se hayan agotado los recursos ordinarios establecidos en las normas internas de dicho instituto político...*”, además de que al presentarse directamente ante este Tribunal, no obstante y que dos días antes, también presentó su recurso ante la instancia intrapartidista, permite conocer su intención implícita de acudir en vía *per saltum* para impugnar el acto de omiso de la autoridad partidaria⁴.

a) Improcedencia del conocimiento del presente juicio ciudadano, vía *per saltum* (salto de instancia)

El actor solicita que este Tribunal conozca del medio de impugnación, en virtud de que, a su decir, los órganos competentes no están instalados con antelación a los hechos litigiosos y han incurrido en violaciones graves del procedimiento, siendo el caso además que han estado tomadas las oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI, lo que afirma, le genera imposibilitado para presentar el medio de impugnación directamente ante el órgano del Partido.

Con independencia de que en autos se acreditó que fue presentado a su vez medio impugnativo intrapartidario, este Tribunal considera que en el presente juicio no se encuentra justificado el *per saltum*, dado que no se colman los requisitos necesarios para ello, como se explica a continuación.

⁴ Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia 2/2014 de rubro **“DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR ‘PER SALTUM’ ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20-22.

En efecto, el numeral 74, inciso d), y tercer párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido contra actos de los partidos políticos solo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Bajo este contexto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

En ese sentido, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional⁵ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, de manera ordinaria debe privilegiarse la resolución de las controversias intrapartidistas al interior de las instancias naturales

⁵ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-379/2015 y TEEM-JDC-384/2015.

y primarias de los institutos políticos, como elemental materialización del sistema jurídico, por lo cual, la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; y en el caso de las cuestiones intrapartidarias es preferente el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos en los que sí se demuestre su procedencia.

Al respecto, la doctrina judicial de la Sala Superior ha sentado diversos criterios, que dotan de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**⁶, 9/2007, intitulada: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**⁷ y 11/2007, de rubro: **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**⁸.

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

De los anteriores criterios jurisprudenciales se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente se hayan agotado los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Así las cosas, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- a)** Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b)** No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c)** No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d)** Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e)** El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el

derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación⁹.

Por tanto, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista que corresponda y no se actualice alguno de los supuestos excepcionales antes referidos.

Asimismo, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente caso, no se surten las exigencias necesarias para conocer del presente juicio ciudadano mediante la figura *per saltum*, porque los argumentos planteados por el actor no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado del conflicto planteado.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que, el promovente argumenta como justificación para que este Tribunal conozca del asunto –vía *per saltum*–, el hecho de que el órgano auxiliar responsable no está instalado con antelación a los hechos litigiosos y han incurrido en violaciones graves del procedimiento, siendo el caso además que es un hecho notorio que han estado tomadas las oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI; también lo es que el actor no precisa cuáles han sido las violaciones graves de procedimiento que aduce se le han causado, aunado a ello no exhibe constancia alguna que acredite que a la fecha de presentación del medio de impugnación el órgano partidista competente no estaba instalado, así como tampoco acredita que las oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI, estaban tomadas; sino por el contrario de las constancias que obran en autos se desprende que el órgano auxiliar si está instalado, ello en virtud de

⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

que el treinta y uno de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió acuerdo mediante el cual autorizó a su Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer facultad de atracción sobre todos los procesos internos locales del Estado de Michoacán, designando en la misma fecha a los integrantes de su órgano auxiliar en esta entidad federativa¹⁰.

Aunado a lo anterior, el propio actor exhibe acuse de recibo del recurso de inconformidad presentado el once de febrero, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI –órgano responsable de recibir y sustanciar dicho medio de impugnación¹¹– en contra del mismo acto que en el presente medio de impugnación controvierte¹².

De ahí que, tales manifestaciones no se consideren aptas para justificar el salto de instancia, dado que no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor.

Además de que en el caso particular, no existe una urgencia que amerite que este Tribunal deba conocer del presente medio de impugnación sin agotar las instancias previas, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

¹⁰ Tal y como se advierte de los antecedentes del predictamen visible a foja 13.

¹¹ Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 48, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

¹² Constancias visibles a fojas 73 a 87.

Ello, si se toma en cuenta, que conforme a lo previsto en el calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán¹³, el periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo y concluye el diez de abril, de ahí que, este órgano jurisdiccional considera que el actor cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante su partido político a agotar el medio de impugnación previsto en su normativa interna, y posteriormente de ser el caso, acuda ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos que estime vulnerados, y finalmente, en su caso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, en relación con el tema de la irreparabilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁴ que ésta se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, respecto de actos intrapartidistas.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior, sostenidos en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**,¹⁵ así como en

¹³ Que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁴ Por ejemplo al resolver el asunto SUP-JDC-1122/2017, entre otros.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

la tesis XII/2001, intitulada: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES¹⁶**, y por analogía las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, de rubros: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”** e **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, respectivamente¹⁷.

En consecuencia, como ya ha quedado razonado, para este Tribunal no se justifica conocer, vía *per saltum*, el presente juicio ciudadano, dado que, como se expone a continuación en la normativa partidista, existe un medio de impugnación por el cual puede atenderse la pretensión del accionante, sin que se desprenda una merma en la esfera de sus derechos político-electorales, toda vez que la afectación que en su caso produciría la omisión que reclama, no es irreparable en los términos anotados.

b) Reencauzamiento a justicia partidista

Ahora bien, el hecho de que el actor no haya instado la vía idónea para hacer valer sus alegaciones, no es motivo para desechar su demanda, ya que la misma es susceptible de ser analizada por la

¹⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹⁷ Consultables en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68 y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152, respectivamente.

justicia intrapartidaria, tal como se establece en las jurisprudencias 12/2004 y 1/97, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**¹⁸.

Por tanto, para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Federal, respecto de la falta de entrega del resultado de examen de fase previa y su no inclusión en la lista de quienes tienen derecho de acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos relativa al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales; se reencauza este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, de conformidad al Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en virtud de que el acto negativo del que se duele el aquí recurrente –omisión en entregarle resultados del examen de fase previa, así como de incluirlo en la lista publicada el día nueve de febrero del presente año– a la luz de los artículos 38, 48, 49, 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria de referencia, es combatible a través del Recurso de Inconformidad o mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, según corresponda, ambos previstos y regulados al interior del partido,

¹⁸ Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

cuya sustanciación de cualquiera de ellos constituye una primera instancia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Michoacán¹⁹, y sus resoluciones son competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, todo ello, dentro de los plazos previstos en dicha legislación. Al respecto dichos preceptos establecen:

**“TÍTULO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO I
Previsiones generales**

Artículo 38. *El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:*

- I. El recurso de inconformidad;*
- II. El juicio de nulidad;*
- III. Se deroga; y*
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.”*

**“CAPÍTULO II
Del recurso de inconformidad**

Artículo 48. *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;*
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;*
- III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.*
- IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y*
- V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.*

*La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, **cuando el acto recurrido sea emitido por** la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por **las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional**, serán competentes para recibir y*

¹⁹ En adelante la Comisión de Justicia.

*sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. **En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.***

*“**Artículo 49.** El recurso de inconformidad **podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes** a cargos de dirigencia o **a candidaturas a cargos de elección popular** o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.”*

(Lo resaltado es propio)

**“CAPÍTULO V
Del juicio para la protección de los
derechos partidarios del militante**

***Artículo 60.** El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código. En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá **en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente**, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.”*

*“**Artículo 61.** El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos 33 simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.”*

(Lo resaltado es propio)

Atento a lo anterior, de acuerdo al artículo 74, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en el caso se estima que es indispensable que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, el promovente agote la instancia interna del partido político, esto es el recurso de inconformidad o el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

De ahí que, lo procedente es remitir el asunto a la Comisión de Justicia Partidaria de esta entidad, para que de conformidad con el artículo 24 del Código de Justicia referido, reciba y sustancie el presente medio de impugnación dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción, y una

vez hecho lo anterior, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente; en el entendido de que deberá informar a este Tribunal, respecto del cumplimiento dado a lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora al medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consistente en una multa de hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del juicio al rubro identificado, a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en este considerando, teniendo en consideración que, el plazo para determinar sobre la admisión o no del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo, que acorde a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Justicia Partidista, refiere es de setenta y dos horas. Ello, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 23/2013, de rubro: ***“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***²⁰.

Máxime que al presente juicio ciudadano ya se le dio el trámite de ley, que en su caso correspondería a lo previsto en los numerales 94, 96 y 97 del Código de Justicia Partidaria, ello toda vez que ya se publicó ante la autoridad responsable, en el cual no comparecieron terceros interesados, además de que el órgano auxiliar ya rindió su informe circunstanciado.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 6.

Por último, como ya se indicó, no escapa a este Tribunal que el once de febrero, el aquí actor presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, recurso de inconformidad “*para que a través del mismo, se revoquen o modifiquen el acuerdo emitido con fecha 9 de febrero del 2018, publicado a las 24:00 horas de dicha fecha, mismo que ha servido para que se me prive de mis derechos partidarios, para que pudiera acudir a la jornada de registro...*”; impugnación que se advierte es en términos similares al juicio que se reencauza, por lo que la autoridad resolutora deberá proveer lo que en derecho corresponda.

Consecuentemente, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se deje del escrito de demanda y sus anexos, así como de las demás constancias del expediente, remítanse los originales a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para los efectos señalados.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente la vía *per saltum* en el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y formación del cuaderno de antecedentes, dejando copia certificada en este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense las constancias originales a la Comisión

Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para los efectos establecidos en este Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas del día de hoy, en sesión interna, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano TEEM-JDC-022/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el cual consta de veintiún páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -